



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.

DEMANDADO: DANIELA PAOLA PEÑARANDA PUSHAINA

APODERADO: EDNA ROCIO MURGAS CAÑAS

REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2023-00008-00

Maicao, enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Visto el anterior informe secretarial, procede esta Agencia Judicial a proferir auto de instancia, no sin antes precisar lo siguiente.

II. CONSIDERACIONES

La doctora EDNA ROCIO MURGAS CAÑAS actuando como apoderado judicial de BANCO DE BOGOTA S.A, identificado con identificado con NIT No. 860.002.964-4, representada legalmente por la doctora MARIA DEL PILAR GUERRERO LOPEZ, presentó demanda Ejecutiva en este Juzgado y la misma nos correspondió por reparto a esta Agencia Judicial; en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de DANIELA PAOLA PEÑARANDA PUSHAINA, identificada con cédulas de ciudadanía No. 1.010.069.288.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, así mismo, que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación de forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*.



En este orden de ideas, este recinto judicial por proveído de veinticinco (25) de enero 2023, libró mandamiento de pago por concepto de capital contenido en Pagare No. 558279332 de fecha once (11) de diciembre del dos mil veinte (2020), la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES UN MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$35.001.092,00) M/L.

Más los intereses corrientes sobre el capital anterior, causados desde el primero (01) de marzo del dos mil veintidós (2022) hasta el quince (15) de enero del dos mil veintitrés (2023), la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$3.688.298,30) M/L, a una tasa equivalente al 1.01% mensual.

Más los intereses moratorios causados desde el dieciséis (16) de enero del dos mil veintitrés (2023) hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada DANIELA PAOLA PEÑARANDA PUSHAINA, a través de correo electrónico el día veintisiete (27) de enero de 2023 y con acuse de recibido del día veintisiete (27) de enero de 2023, por lo que observa el despacho que el término se encuentra vencido para contestar la misma y proponer excepciones, la parte demandada no hizo uso del mismo, por lo cual esta agencia judicial procede a darle cumplimiento a lo expuesto en el artículo 440 en su numeral 2º el trámite es dictar auto para seguir adelante la ejecución si no se propusieren excepciones como en el caso que nos ocupa.

El inciso 2º del artículo 440 del C.G del P. Proclama que *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En tratándose de un proceso ejecutivo, si una vez notificado el ejecutado y éste guarda silencio legal, el cual es entendido como la no proposición de excepciones contra el título ejecutivo puesto en su contra, debe correr con las consecuencias legales al no cumplimiento de la carga procesal que le compete.

De esta conducta omisiva de los ejecutados que se ve representada en el no cumplimiento de la obligación y en la no proposición de excepciones, el operador judicial profiere auto de instancia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones, además, al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MAICAO - LA GUAJIRA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,



III. RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la señora DANIELA PAOLA PEÑARANDA PUSHAINA en su calidad de Deudora, quien se identifican con la cédula de ciudadanía número No 1.010.069.288.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (Si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago de la obligación a la parte demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G del P.

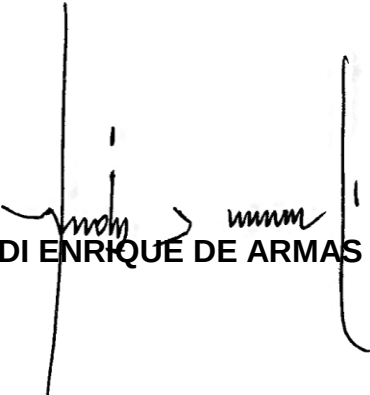
CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G del P, si es del caso.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Notifíquese la presente sentencia por estado conforme a lo establecido en el artículo 292 del C.G del P, es decir por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: RONAL YESID LUBO ORTEGA
APODERADO: EDNA ROCIO MURGAS CAÑAS
REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2023-00373-00

Maicao, enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Visto el anterior informe secretarial, procede esta Agencia Judicial a proferir auto de instancia, no sin antes precisar lo siguiente.

II. CONSIDERACIONES

La doctora EDNA ROCIO MURGAS CAÑAS actuando como apoderado judicial de BANCO DE BOGOTA S.A, identificado con identificado con NIT No. 860.002.964-4, presentó demanda Ejecutiva en este Juzgado y la misma nos correspondió por reparto a esta Agencia Judicial; en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago en contra RONAL YESID LUBO ORTEGA, identificado con cédulas de ciudadanía No. 1.118.858.416.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, así mismo, que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación de forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*.

En este orden de ideas, este recinto judicial por proveído de seis (06) de octubre 2023, libró mandamiento de pago por concepto de capital contenido en Pagare 653315907



por la suma de CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$50.448.330.00) M/L.

Por concepto de intereses remuneratorios causados desde la fecha de diligenciamiento del pagare a la tasa del 0.9% mensual; por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS (\$5.675.177,00) M/L, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.

Mas, intereses moratorios contados a partir del 14 de septiembre de 2023, a la tasa máxima legal permitida, liquidados sobre la suma correspondiente al capital, hasta la fecha en que la parte demandada cancele la totalidad de lo adeudado de las obligaciones contenidas en el pagaré No 653315907.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado RONAL YESID LUBO ORTEGA, a través de correo electrónico el día veinte (20) de octubre de 2023 y con constancia de lectura del día veinte (20) de octubre de 2023, por lo que observa el despacho que el término se encuentra vencido para contestar la misma y proponer excepciones, la parte demandada no hizo uso del mismo, por lo cual esta agencia judicial procede a darle cumplimiento a lo expuesto en el artículo 440 en su numeral 2º el trámite es dictar auto para seguir adelante la ejecución si no se propusieren excepciones como en el caso que nos ocupa.

El inciso 2º del artículo 440 del C.G del P. Proclama que *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En tratándose de un proceso ejecutivo, si una vez notificado el ejecutado y éste guarda silencio legal, el cual es entendido como la no proposición de excepciones contra el título ejecutivo puesto en su contra, debe correr con las consecuencias legales al no cumplimiento de la carga procesal que le compete.

De esta conducta omisiva de los ejecutados que se ve representada en el no cumplimiento de la obligación y en la no proposición de excepciones, el operador judicial profiere auto de instancia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones, además, al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MAICAO - LA GUAJIRA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

III. RESUELVE:



PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra el señor RONAL YESID LUBO ORTEGA en su calidad de Deudor, quien se identifican con la cédula de ciudadanía número No 1.118.858.416.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (Si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago de la obligación a la parte demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G del P.

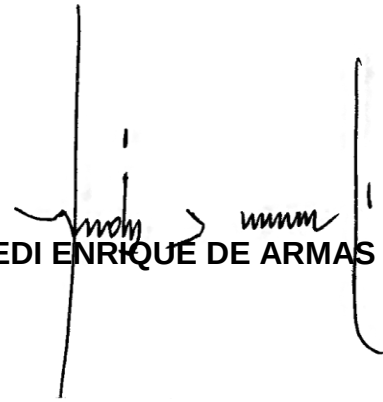
CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G del P, si es del caso.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Notifíquese la presente sentencia por estado conforme a lo establecido en el artículo 292 del C.G del P, es decir por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDADO: ESTIBEN ALFONSO RAMIREZ DE LA ROSA

ACTOR: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
(COOPHUMANA)

APODERADA: MARIANTONIA OROZCO DURÀN

RADICADO: 44-430-40-89-002-2023-00233-00

Maicao, enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Visto el anterior informe secretarial, procede esta Agencia Judicial a proferir auto de instancia, no sin antes precisar lo siguiente.

II. CONSIDERACIONES

La doctora MARIANTONIA OROZCO DURÀN actuando como apoderada judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO (COOPHUMANA), identificada con NIT. 900.528.910-1, representada legalmente por el señor GUSTAVO EDUARDO RINCÓN MENDEZ, presentó demanda Ejecutiva en este Juzgado y la misma nos correspondió por reparto a esta Agencia Judicial; en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de ESTIBEN ALFONSO RAMIREZ DE LA ROSA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.083.560.593.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, así mismo, que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación de forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*.



En este orden de ideas, este recinto judicial por proveído de veintisiete (27) de junio 2023, libró mandamiento de pago por la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS (\$13.732.118,00) M/L, por concepto de CAPITAL, contenido en el Pagaré desmaterializado No. 22503767, amparado con el Certificado de Depósito de Administración para el ejercicio de Derechos Patrimoniales No. 0016802002, expedido por DECEVAL. Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$1.671.656,00) M/L, correspondiente a intereses corrientes de financiación causados y dejados de cancelar, dado a que el deudor no realizó ningún pago y/u abono desde el día 08 de diciembre de 2022 hasta el día 23 de mayo de 2023, a la tasa de 2.2.% mensual. Por los intereses moratorios causados y que se causen sobre la suma de capital señalada en las pretensiones, liquidada a partir del día 24 de mayo de 2023 y lo equivalente a una media veces del bancario corriente, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 884 del Código de Comercio, sin exceder el máximo legal.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado ESTIBEN ALFONSO RAMIREZ DE LA ROSA, a través de correo electrónico el día primero (01) de agosto de 2023 y con acuse de recibido del día primero (01) de agosto de 2023, por lo que observa el despacho que el término se encuentra vencido para contestar la misma y proponer excepciones, la parte demandada no hizo uso del mismo, por lo cual esta agencia judicial procede a darle cumplimiento a lo expuesto en el artículo 440 en su numeral 2º el trámite es dictar auto para seguir adelante la ejecución si no se propusieren excepciones como en el caso que nos ocupa.

El inciso 2º del artículo 440 del C.G del P. Proclama que *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En tratándose de un proceso ejecutivo, si una vez notificado el ejecutado y éste guarda silencio legal, el cual es entendido como la no proposición de excepciones contra el título ejecutivo puesto en su contra, debe correr con las consecuencias legales al no cumplimiento de la carga procesal que le compete.

De esta conducta omisiva de los ejecutados que se ve representada en el no cumplimiento de la obligación y en la no proposición de excepciones, el operador judicial profiere auto de instancia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones, además, al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MAICAO - LA GUAJIRA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,



III. RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra el señor ESTIBEN ALFONSO RAMIREZ DE LA ROSA en su calidad de Deudor, quien se identifican con la cédula de ciudadanía número No 1.083.560.593.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (Si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago de la obligación a la parte demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G del P.

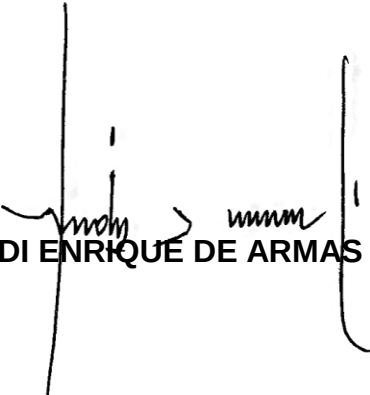
CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G del P, si es del caso.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Notifíquese la presente sentencia por estado conforme a lo establecido en el artículo 292 del C.G del P, es decir por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA
ACTOR: DULYS MIGUEL RODRIGUEZ
APODERADO: JEFFER GONZALEZ CORONADO
RADICACIÓN: 44-430-40-89-002-2024-00003-00

Maicao, enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ADMITIENDO DEMANDA DE JURISDICCION VOLUNTARIA

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de Cancelación y/o Anulación de Registro Civil de Nacimiento, presentado por el señor DULYS MIGUEL RODRIGUEZ, identificado con el cedula de ciudadanía No. 1.124.511.296 expedida en Uribia, la Guajira, por intermedio de apoderado judicial, doctor JEFFER GONZALEZ CORONADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.124.485.436 de Uribia, La Guajira, portador de Tarjeta Profesional No. 357.054 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez revisado el libelo petitorio analiza esta Agencia Judicial que el mismo reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, los anexos son de conformidad con el tipo de proceso que exige el artículo 83 y ss. Del mismo Estatuto, en consonancia con los artículos 251 ibídem, y lo establecido en los artículos 577 y ss., en la norma en cita, por lo tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao - La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Corrección de Registro Civil de Nacimiento identificado con NUIP 1.124.511.296 e indicativo serial No. 51910079, con fecha de inscripción 24 de agosto de 2011, de la Registraduría Municipal de Maicao – La Guajira, impetrada por el señor DULYS MIGUEL RODRIGUEZ, para que de acuerdo a lo consagrado en la norma con referencia al trámite que se le deben dar a los procesos de Jurisdicción Voluntaria.

SEGUNDO: ORDENAR Imprimirle, en el momento procesal oportuno, el valor probatorio que legalmente les corresponda a las pruebas aportadas por el apoderado judicial del actor, teniendo en cuenta que la misma proviene de la Registraduría Nacional del estado Civil de Maicao – La Guajira

TERCERO: RECONÓZCASELE personería adjetiva para actuar, al doctor JEFFER GONZALEZ CORONADO, cumplidas las exigencias del artículo 77 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese esta providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.



QUINTO: Tramítese el presente proceso, bajo las reglas establecidas para los procesos de Jurisdicción Voluntaria.

SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, vuelva el expediente al Despacho para lo de su competencia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA